

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 29

SABADO 2 DE FEBRERO DE 1946

Franqueo concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Enero de 1946

NO XI NUM. 25

Núm. 361

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de Enero de 1946 sobre repercusión en los colonos y arrendatarios de fincas rústicas y urbanas de los aumentos establecidos en las contribuciones.

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la última parte de su artículo 1.º, autoriza, en compensación de otros arbitrios suprimidos, a establecer un recargo del cincuenta por ciento de la Contribución Urbana y otro del cuarenta por ciento sobre la Rústica y Pecuaría, pero cuidados de que esta alteración tributaria no repercuta de un modo arbitrario sobre colonos e inquilinos, establece textualmente que: «Estos recargos sólo podrán repercutir sobre los arrendatarios o colonos, con arreglo a las disposiciones legales o que se dicten, respecto a arrendamientos rústicos o urbanos».

La Legislación vigente a la fecha de dictarse la Ley de Bases de Régimen Local, está constituida por la Ley de Reforma Tributaria de diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta, que contiene disposiciones relativas a arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, y la de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, reguladora, exclusivamente, de los arrendamientos urbanos.

En cuanto a los arriendos de fincas rústicas, la cuestión es sencilla: conforme el artículo octavo de la Ley de Reforma Tributaria, el arrendador tendrá derecho a repercutir aquella parte de la Contribución rústica que exceda del veinte por ciento

de las rentas satisfechas por los arrendatarios.

Sólo, pues, en el supuesto de que con el recargo del cuarenta por ciento que autoriza la Base veintidós antes citada, se rebase el veinte por ciento de la renta satisfecha, y solamente, en cuanto al exceso, se podrá por los arrendadores repetir, en todo o en parte, el aumento de contribución rústica que el mismo representa.

Respecto a la Contribución urbana, la legislación vigente al dictarse la Ley de Bases, era, como queda dicho, la de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y la de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, en cuanto a los edificios, pisos o habitaciones sujetos a la legislación especial de arrendamientos urbanos.

En la primera de estas Leyes (artículo doce) se señala un principio que, aunque latente en la legislación anterior y en la práctica jurisprudencial, no había sido objeto de una tan explícita declaración: «El inquilino, cualquiera que sean los pactos o contratos que lo ligen con el dueño, tiene derecho a limitar su alquiler a la declaración hecha a la Hacienda por el propietario, entendiéndose al efecto novado el contrato», y añadiéndose que el propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando con posterioridad la rectificación del líquido imponible.

Y aún va más allá la citada Ley, pues en el artículo trece dispone que «si la Administración de Hacienda fija por sí misma a una finca urbana un líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos conceptos, el propietario tiene derecho a repercutir proporcionalmente la contribución correspondiente al exceso de líquido imponible; pero en forma explícita le niega este derecho («en ningún caso», dice el expresado artículo) cuando el líquido imponible se eleve sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Es decir, que la Ley de Reforma Tributaria establece una correlación entre renta declarada a la Hacienda y precio del alquiler, y solamente permite la repercusión fiscal cuando, existiendo esa correlación, la Hacienda, no obstante, por los medios de valoración fiscal que las leyes le conceden, asigne por sí misma a la finca urbana un líquido imponible superior.

La Ley de Arrendamientos urbanos de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos no modifica, en realidad, ese régimen de derechos que se acaba de examinar, pues si bien en su artículo tercero, al señalar los casos en que los propietarios pueden exigir aumento de las rentas o alquileres específica (apartado B), el de haberse creado impuestos o elevado los tipos contributivos con que el Estado, Provincia o Municipio, gravan la propiedad urbana, ese mismo precepto añade: «Los propietarios podrán en tales supuestos repercutir el exceso de contribución entre los inquilinos con sujeción a lo dispuesto en las respectivas leyes o reformas tributarias y en proporción a la renta satisfecha», con lo que, evidentemente, se deduce que esa posibilidad de repercusión fiscal, no está permitida en todo caso, sino que está condicionada a la existencia de una contratación legal, o sea, a aquella en que la renta o merced, por todos conceptos, en el momento de ser pactada, era igual a la declarada a la Hacienda a efectos fiscales.

La Base veintidós de la Ley de Régimen Local, como al principio se dice, no ha modificado tampoco este estado de derecho, puesto que al autorizar los recargos del cincuenta y del cuarenta por ciento de las contribuciones urbana y rústica, ya se cuida de especificar que su repercusión en los arrendamientos sólo podrá tener lugar con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten sobre arrendamientos rústicos o urbanos.

Con posterioridad a dicha Ley no se ha dictado disposición alguna relativa a arrendamientos, pues el artículo catorce de la Ley de treinta y uno de Diciembre último, es sólo comprensivo de una moratoria fiscal en materia de Contribución urbana, y en él, además de reproducir el principio declarado en la Ley de Reforma Tributaria (el derecho del inquilino a limitar su alquiler a la cifra declarada por el propietario), para disipar cualquier duda que sobre este extremo pudiera surgir, añade: «Las rentas declaradas no crean a favor del propietario derecho alguno que esté en contradicción con las disposiciones reguladoras de los arrendamientos de fincas urbanas».

No obstante lo que antecede, es lo cierto que por parte de los propietarios de fincas rústicas y urbanas se han interpretado los preceptos en cuestión, apoyándose incluso en opiniones en este sentido divulgadas por algunas Asociaciones o Cámaras de la Propiedad, en el sentido de que el establecimiento de los recargos permitidos por la Base veintidós de la Ley Municipal de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, autorizaba en todo caso la repercusión de los mismos, traducida en determinados tantos por ciento, sobre los colonos e inquilinos, y, de aquí la conveniencia, en evitación de erróneas interpretaciones, de dictar una disposición que aclare el verdadero alcance de la citada Base en esta materia, en relación con las disposiciones vigentes hasta esta fecha, y, en su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Justicia y Trabajo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La diferencia en más que por aplicación de la Base veintidós de la Ley de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco se origine en la Contribución Territorial de una finca rústica arrendada, po-

drá ser repercutida entre los arrendatarios y colonos únicamente cuando el importe total de la expresada Contribución, comprendido el recargo que dicha Base autoriza, exceda del veinte por ciento de la renta que pagaren.

Artículo segundo.—Para que el exceso que en la Contribución urbana de una finca sometida a la legislación especial de arrendamientos origine la aplicación de la Base veintidós de la precitada Ley, pueda ser repercutido entre los inquilinos de la misma, será necesario que los alquileres pactados, incluidos todos los servicios, resulten iguales a los que, a efectos tributarios, hubiere declarado a la Hacienda la propiedad del inmueble en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Cuando el importe de los alquileres declarados en esta última fecha, incluido el costo de todos los servicios, sea inferior al asignado como renta imponible por la Administración a efectos de la Contribución sobre edificios y solares, sólo de haberse fijado el líquido imponible a iniciativa de la Hacienda procederá la repercusión que el presente artículo autoriza.

Si el importe de los alquileres es superior al declarado a la Hacienda, no podrá repercutirse entre los inquilinos el exceso de contribución, a no ser que la propiedad de la finca haga la declaración de la verdadera riqueza imponible antes del primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y en la forma que dispone el artículo catorce de la Ley aprobando los Presupuestos generales del Estado de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo tercero.—Cuando sean varios los colonos o arrendatarios de las fincas rústicas y los inquilinos de las urbanas, la repercusión de las diferencias de contribución a que este Decreto se refiere, si procede, se hará proporcionalmente a las rentas o alquileres que cada uno satisfaga.

Artículo cuarto.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los respectivos Ministerios, se podrán dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

Ministerio de Agricultura

JEFATURA AGRONÓMICA DE CORDOBA

Nm. 423

De interés para Agricultores y Casas vendedoras de maquinaria agrícola.

Creado por orden del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de Septiembre pasado (B. O. del Estado del día 20), y Circular de la Dirección General de Agricultura de 19 de Noviembre (B. O. del día 29), el Registro General de máquinas agrícolas (tractores, motores para riego, trilladoras y cosechadoras), y siendo obligatoria la inscripción, se hace público para general conocimiento, que todo poseedor de alguna de estas máquinas, está obligado a partir

de esta fecha y hasta el día 15 del próximo mes de Marzo, a presentar en esta Jefatura declaración jurada, por duplicado, con arreglo al modelo que en ella se le proporcionará, de las características de su máquina, recogiendo el duplicado que conservará como recibo de tal declaración.

Pasado dicho plazo, será ilegal la tenencia de estas máquinas no declaradas en el indicado Registro; siendo sancionados sus dueños y retirado el cupo de cualquier clase de carburante que para su funcionamiento necesite la máquina sin declarar.

Los fabricantes y casas comerciales de estas clases de máquinas en la provincia, de acuerdo con la obligación impuesta por el artículo 6.º de la citada orden ministerial, comunicarán a partir de esta fecha a esta Jefatura, las ventas que mensualmente efectúen con detalle de la máquina vendida, número de la misma, nombre del comprador y su residencia.

Igualmente se obliga a las Sucursales o Agencias de dichos fabricantes o casas comerciales, cuando sean ellas las que efectúen las citadas ventas.

Córdoba 31 de Enero de 1946.—El Ingeniero Jefe, L. Merino del Castillo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Núm. 433

CONSERVACION

Hasta las trece horas del día veinte de Febrero próximo se admitirán en la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación relacionadas en el cuadro que se detalla a continuación que comprende cincuenta y nueve obras, de las que veintinueve son con cargo a las bajas obtenidas en las subastas celebradas en los días siete, nueve, doce, quince, diecisiete, diecinueve y veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y treinta y ocho que fueron declaradas desiertas en dicha subasta, correspondientes al tercer expediente de obras relacionadas en el cuadro aprobado por Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco (Boletín Oficial de tres de Octubre) y en cumplimiento del artículo segundo del Decreto mencionado. Las subastas de dichas obras, que se celebrarán con arreglo a la Instrucción de once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, tendrá lugar el día veinte y seis de Febrero próximo, a las nueve horas, en la Dirección General de Caminos (Sección de Conservación) del Ministerio de Obras Públicas.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Caminos y en la Jefatura de Obras

Públicas a que corresponda la obra, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase sexta (4'50) o en papel común con póliza igual, adaptándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de una peseta cincuenta céntimos, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado a) del Real Decreto Ley de seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve (Gaceta del siete) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el d) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Director general, A. S. del Río.—Rubricado.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....
vecino de.....
provincia de.....
según cédula personal núm.....
con domicilio en.....
(provincia de.....)
calle de..... número.....
enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con fecha de.....
último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.....
provincia de.....
se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.

(Fecha y firma del proponente)

El importe de este anuncio, será de cuenta de los adjudicatarios de las obras.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 412

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Circular número fecha 26 de los corrientes de este Gobierno Civil lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Presidencia del Gobierno en comunicación del corriente dice a este Ministro lo que sigue: «El Ilmo. Sr. Superior de Tasas en escrito de fecha me comunica lo siguiente: Excmo. Sr. conocido es de el sensible aumento que el de vida en todas las provincias españolas ha experimentado, especialmente de los últimos del pasado año 1945, conforme comprueban los datos informados de que dispone esta Fiscalía Superior.—No puede ser atribuida elevación del índice de vida y aumento de las tasas oficiales fijadas, que no han experimentado alteración sensible desde hace tiempo, obedeciendo, por el contrario, tal fenómeno al afán inmoderado de lucro de algunos de los elementos que intervienen en la producción o en el comercio, que de modo constante e injustificado aumentan el precio de los artículos de consumo público.—Para estas actuaciones ilícitas fué dictada la Ley de Tasas creando el mismo adecuado que había de cumplir los fines de defensa que el del Gobierno se estimaron suficientes contra aquellos desaprovechados elementos que con su ilícito proceder tanto daño causaban en la economía general de los españoles muy especialmente en la privada las clases humildes o económicamente peor dotados de la sociedad.—La Fiscalía Superior de Tasas durante el tiempo que lleva de existencia acomodándose a las necesidades del Abastecimiento Nacional según las diversas fluctuaciones este presentó en aquél lapso tiempo y siempre a las directrices e instrucciones recibidas de superioridad ha ejercitado su función primitiva con más o menos conforme las circunstancias lo mandaban pero en todo caso de manera constante y con un creciente, aumentó las medidas preventivas que estimó oportunas, caminadas a evitar que las condiciones de abastecimiento llegaran a producirse.—Forzoso es reconocerlo no obstante que a pesar de los esfuerzos desplegados por este organismo, secundado en su tarea la Comisaría General de Abastecimientos y los que de la misma dependen la difusión y generalidad de la infracción consistente en la violación de artículos a precios abusivos tomado tales caracteres que el propio Gobierno de la Nación se vio obligado a recoger y encaminadas a evitar el alza de precios que hoy se siente en la española. Es evidente el interés

tanto en el aspecto económico como en el político y social reviste tal problema y por ende, en opinión del Fiscal que suscribe, la necesidad de que la colaboración y ayuda que al Organismo de Tasas impone el artículo 8.º de la Ley de su creación con respecto a todas las autoridades y Fuerzas de Orden Público, sea dispensada sin regateos ni reservas de ninguna índole, si se quiere llegar a la desaparición o atenuación al menos de los males apuntados. Para abordar con éxito tal empresa, no es posible contar con la ayuda de la iniciativa privada, porque a través del tiempo de vida de las Fiscalías de Tasas ha podido comprobarse que no existe por regla general, el espíritu de ciudadanía y civismo precisos por parte del público, que no ha prestado a las autoridades la asistencia que era de esperar, colocándose en una actitud pasiva de inhibición que no le lleva más allá de producir constantes lamentaciones acerca del alza de los precios. — Ante la magnitud del problema la Fiscalía Superior de Tasas no puede esperar el alcance imprescindible en la acción coactiva de sus solos medios, que son limitados y precia de aquellas colaboraciones prescritas por su Ley fundacional de que antes se hizo mención y muy especialmente de las que puedan dispensarle las Autoridades que del Ministerio de la Gobernación dependen. — Por ello, en opinión del Fiscal que suscribe sería muy conveniente que por esa Presidencia del Gobierno se interesara que tal Departamento ministerial diera las órdenes convenientes para que por los Gobernadores civiles, Direcciones Generales de la Guardia Civil y Seguridad fueran cursadas a las Autoridades y agentes que de las mismas dependen, en especial a los Alcaldes, las Instrucciones necesarias a fin de que se atiende con verdadero espíritu de servicio y deseo de colaboración no solo los requerimientos de las Fiscalías de Tasas si no que de modo espontáneo se preste la citada colaboración encaminadas a perseguir el alza indebida de precios de artículos destinados a la alimentación humana tales como la carne, el pescado, frutas y hortaliza, leche y sus derivados, cereales y sus harinas, legumbres, patatas, aceite, azúcar y conservas alimenticias de todas clases; así como aquellos otros artículos de uso y consumo indispensable, como son leñas y carbones, jabón común y vestido y calzado en sus clases de uso general y corriente. V. E. no obstante con su superior criterio resolverá lo que estime procedente. Y estimando acertadas esta Presidencia del Gobierno las apreciaciones contenidas en el anterior escrito y coincidente también con el criterio de la Fiscalía Superior de Tasas de que a indicado Organismo son prescindidas la ayuda y colaboración que solicita, ruego a V. E. se digne cursar las instrucciones necesarias a

los señores Gobernadores civiles y Directores General de la Guardia Civil y Seguridad, reiterándoles la imprescindible necesidad de que las Autoridades y Agentes que de los mismos dependen especialmente los Alcaldes, cooperen activamente y sin reservas de ninguna índole en la labor de las Fiscalías de Tasas encaminadas a perseguir el alza indebida de precios de las subsistencias y artículos de consumo y uso imprescindible que en tal escrito se enumeran, porque así lo demandan razones de orden económico y motivos de carácter político y social que no pueden escapar a la comprensión de quienes tengan el sentido de la responsabilidad en los momentos por que atraviesa la Economía Nacional.

Lo que se hace público en este periódico oficial encareciendo a todas las autoridades y agentes dependientes de la mía presten la más eficaz, entusiasta y decidida cooperación a la labor de la Fiscalía de Tasas en bien del interés público que lo demanda con la máxima urgencia para impedir y en su caso sancionar a ciertos elementos que por un inmoderado afán de lucro, vienen produciendo una indebida y creciente alza en los precios de toda clase de artículos y especialmente en los de uso y consumo.

Córdoba 29 de Enero de 1946. —
El Gobernador civil, José Macián.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 410

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial en su sesión del día de ayer, de acuerdo con el señor Representante del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil en el pasado mes de Diciembre.

	Ptas.
Ración de pan de 70 decágramos	1'24
ld. de cebada de 4 kilogramos	2'79
ld. de paja de 6 kilogramos ..	1'68
Kilogramo de carbón	0'64
ld. de leña	0'23
Litro de aceite	4'47
ld. de petróleo	1'66

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 29 de Enero de 1946. —
El Presidente, Enrique Salinas.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 436

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de todos los industriales que el día veintiséis de los corrientes se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento para la adquisición de víveres y artículos de inmediato consumo necesarios para el suministro del mismo durante el mes de MARZO próximo. Hasta dicho día a las once horas se admiten ofertas en la Jefatura Administrativa de este Hospital, donde además se le facilitarán datos a los interesados sobre cantidades y artículos que se precisan, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales correspondientes.

Córdoba primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis. — El Jefe Administrativo, Adolfo García Calvet.

Jefatura de Aguas del Guadalquivir

Núm. 328

ANUNCIO

El Jefe de la Yeguada Militar de Córdoba solicita autorización para derivar del Guadalquivir cuarenta y dos litros de agua por segundo destinada a regar igual número de hectáreas de las tierras que integran la hacienda Moratalla donde está establecida la citada dependencia militar.

Las características esenciales del proyecto de obras presentado para el indicado fin se describen en la siguiente.

NOTA-EXTRACTO

Los cuarenta y dos litros de agua por segundo solicitados se captan del Guadalquivir a su paso por las proximidades de la parcela que se pretende regar, delimitada por la margen derecha del Guadalquivir, la izquierda del Bembezar y el ferrocarril de Sevilla a Córdoba, con una tubería de hormigón de sesenta centímetros de diámetro que la conduce a un depósito del que pasa al pozo de donde la aspira y eleva una bomba accionada por un motor eléctrico.

El depósito tendrá una válvula de cierre al efecto de impedir o facilitar a voluntad la entrada de agua.

El agua elevada vierte en un depósito de donde pasa a otro y de este ya en reposo al módulo que regula el caudal concedido.

Lo que se hace público para general conocimiento haciendo constancia, que la petición anunciada es para servicio del Estado por lo que su tramitación se ajustará a lo preceptuado en el artículo veintinueve del R. D. de siete de Enero de mil novecientos veinte y siete aunque la petición no ha sido hecha por el Excelentísimo señor Ministro del Ejército.

Durante el plazo de treinta días naturales que empezará a contarse desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFI-

cial de la provincia de Córdoba, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto por los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Hornachuelos y en la Jefatura de Aguas del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y seis. — El Ingeniero, Jefe Vicente Basabe.

Recaudación Ejecutiva Municipal de Luque

Núm. 406

Concepto: Repartimiento General de Utilidades. — Ejercicio de 1940 al 1944, ambos inclusive.

Notificación de embargo y Requerimiento para personarse en el expediente señale domicilio o representante.

Por la Recaudación ejecutiva municipal de esta villa, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia. — No habiendo presenciado el deudor objeto de este expediente el embargo trabado por la diligencia que antecede, notifíquese en forma reglamentaria; y resultando de ignorado paradero, requiérase para que en el plazo de ocho días se personase en el expediente señale domicilio o representante advirtiéndole que si deja transcurrir este plazo después de que aparezca esta providencia inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se le declarará en rebeldía prosiguiendo el procedimiento hasta su ultimación sin intentar nuevas notificaciones, al mismo tiempo se le hace saber que en este plazo puede nombrar depositario de aquellos bienes.

Todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 151 y 154 del vigente Estatuto de Recaudación, en relación con el artículo 562 del Estatuto municipal y base quinceava del artículo 3.º del Real Decreto de 2 de Marzo de 1926.

Y refiriéndose a Vd. la anterior providencia, se la notifico con los requisitos establecidos en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación antes dicho.

Bienes que se han embargado

Una suerte de tierra de C. A. y V. de 2.ª al sitio denominado «Majanar de las Monjas» término municipal de Luque, su cabida 71 áreas y 41 centiáreas, linda al Norte, Francisco Miguel Tallón, Este Francisco Miguel Tallón, Sur Juan Ortiz Ortiz, y Oeste término de Zuheros.

Luque 28 de Enero de 1946. — El Agente Ejecutivo, Firma ilegible. — V.º B.º El Alcalde, Firma ilegible.

La Oficina Recaudatoria en el Ayuntamiento.

Sr. don Luis Tallón Cantero.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 422

Negociado de Fomento

De conformidad con lo dispuesto por la Comisión municipal Permanente en sesión celebrada el día veintinueve del actual, convócase la contratación de subasta pública de las obras de pavimentación de la calle Fray Diego de Cádiz de esta Capital cuyo acto habrá de celebrarse en el Despacho Oficial de esta Alcaldía, ante mi autoridad a las doce horas del día posterior, al en que expire el plazo de los veinte hábiles contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo sobre el que ha de versar la licitación es el de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTAS PESETAS.

El depósito para interesarse en la subasta se fija en la cantidad de mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas. Este depósito se convertirá por el rematante en fianza definitiva, elevándola a la suma de dos mil seiscientos ochenta y ocho pesetas, en el periodo de diez días, contados desde el siguiente al en que se le comunique la adjudicación definitiva.

En caso de que la adjudicación de las obras se haga con baja que exceda del diez por ciento de la subasta, se constituirá una garantía complementaria, consistente en la tercera parte de la diferencia entre el importe del diez por ciento y la baja ofrecida. Si la baja es superior al veinte por ciento, la devolución de la referida garantía complementaria, solamente podrá tener lugar cuando el importe de la obra ejecutada exceda del cincuenta por ciento del presupuesto.

Estas fianzas habrán de constituirse según dispone el artículo diez del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios a cargo de las entidades municipales, en metálico o en valores, o en signos de créditos del Estado; en créditos reconocidos y liquidados en la forma determinada en el artículo once del dicho Reglamento y también en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

Las Cooperativas de trabajadores constituirán solamente la cuarta parte de las fianzas especificadas anteriormente, reteniéndose a la Cooperativa concesionaria, en su caso, el diez por ciento de las cantidades que haya de percibir en razón de los trabajos, realizados, como compensación a este beneficio.

Las proposiciones se producirán en papel de la clase sexta (timbre de cuatro pesetas cincuenta céntimos) reintegradas con un sello municipal de una peseta y con sujeción al modelo que al final se inserta y su entrega hasta las doce horas del último día de plazo, en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de

mil novecientos veinte y cuatro, se verificará en unión también del resguardo del depósito provisional y de los documentos que justifiquen hallarse dado de alta o satisfacer la contribución industrial correspondiente a la clase de trabajo a que este anuncio de subasta se refiere, que se presentará por separado en la Sección de Fomento de esta Secretaría municipal, durante el transcurso de aludido plazo de veinte días, o sea, hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta.

Los licitadores que en representación de otras personas suscriban alguna proposición, acompañarán además la copia del poder correspondiente bastantado por uno de los Letrados Sres. Consistoriales, don Manuel Carretero Serrano y don Antonio Areales Colinet y reintegrados a su costa con el timbre de bastantado necesario.

El proyecto, presupuesto, cuadros de precios y pliego de condiciones técnicas y administrativas a que ha de subordinarse la ejecución de las obras, quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Sección de Fomento, en donde pueden ser examinadas durante las horas de oficina, por las personas que deseen tomar parte en la repetida subasta.

Córdoba veinte y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y seis. — El Alcalde, A. Luna.

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de con domicilio en la calle número enterado del proyecto, presupuesto, cuadros de precios y pliegos de condiciones, referentes a las obras de pavimentación de la calle Fray Diego de Cádiz de esta capital se obliga y compromete a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas, en la suma de pesetas, (aquí la proposición, admitiendo o mejorando el tipo fijado) declarando a los efectos procedentes que las remuneraciones mínimas de los obreros que en estas obras se empleen habrán de percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, serán las siguientes: (Aquí se determinará con claridad y separación de oficios y categorías, el jornal mínimo para la jornada de ocho horas y para las que con carácter extraordinario, si llega el caso, trabajasen). Se compromete también a utilizar en estos trabajos, obreros parados e inscritos en la Oficina de Colocación Obrera en esta ciudad, y a satisfacer al organismo correspondiente, las cuotas de subsidio familiar y retiro a la vejez y cuantas otras le afecten por las disposiciones vigentes.

Fecha y Firma.

BAENA

Núm. 413

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día 12 del corriente una propuesta del Sr. Perito Aparejador, de nueva clasificación de calles, por el presente queda el expediente a que se contrae expuesto al público por plazo de quince días en el Negociado de Hacienda de la Secretaría del Ayuntamiento, para que en dicho término puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 30 de Enero de 1946. — Firma ilegible.

SANTA EUFEMIA

Núm. 424

El Alcalde de esta villa, hace saber:

A los contribuyentes comprendidos en el Repartimiento General de Utilidades de 1945, podrán hacer efectivas sus cuotas en periodo voluntario hasta el día 15 de Febrero próximo, advirtiéndoles que transcurrido que este sea se procederá a su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Las cuotas se harán efectivas en la oficina de Recaudación Municipal sita en la calle José Antonio número 27.

Santa Eufemia a 29 de Enero de 1946. — Eliseo Romero.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 368

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de tres cerdos, negros, pelados, de unas tres arrobas cada uno, oreja izquierda rasgada, y golpe atrás en la derecha con la letra J labrada a fuego en la paleta izquierda, sustraídos al parecer en la noche del 16 al 17 del actual de la finca Mariscal Bajo del término de Belmez, y propios del vecino de Pueblonuevo Fernando Rubio Gutiérrez y caso de ser habidos los mismos sean puestos a disposición de este Juzgado con el autor o autores del hecho.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 21 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 23 de Enero de 1946. — José María Luque. — El Secretario, José Sánchez.

Núm. 369

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a

toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de tres cerdos de unas 2 arrobas de peso cada uno, una de ellas colorada, la otra negra, la otra negra, sin otras señas susstraídos en la noche del día 13 al 14 del actual del sitio Cruz Blanca término de Villanueva del Rey, y propios del vecino de dicho pueblo Francisco Porriño Muñoz, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con el autor o autores del hecho.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 23 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 25 de Enero de 1946. — José M.ª Luque. — El Secretario, José Sánchez.

Núm. 370

Angel Peña Morales, de 17 años de edad, de estado soltero, natural vecino de Córdoba, con domicilio en calle Pedro Verdugo número 6, actualmente en Granada, en calle de Cartuja número 85, en ignorado paradero, de pelo rubio, ojos azules, procesado en la causa seguida en el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, número 83 de 1944, por hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para ratificarle el auto de prisión y comparecerse en ella en el Depósito Municipal de esta villa, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa a toda clase de autoridades procedan a la busca y captura del referido, ingresándolo en prisión y participándolo seguidamente que tenga efecto a este Juzgado por telégrafo.

Dado en Fuente Obejuna a 22 de Enero de 1946. — El Juez de Instrucción, José M.ª Luque. — El Secretario, José Sánchez.

Núm. 371

Don José María Luque Cuenda, Jefe de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, interese a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un jamón fresco de unos 5 kilos de peso, un jamón añejo con un peso aproximado de 6 kilos; unos 15 kilos de tocino y dos sacos vacíos sustraídos en la noche del 15 al 16 del actual del domicilio del vecino de Pueblonuevo Gregorio Luque Cerrato y propios del mismo y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con el autor o autores del hecho.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 20 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 22 de Enero de 1946. — José María Luque. — El Secretario, José Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—GORDOBA